

INTRODUCCIÓN AL MÓDULO
Introducción
UNIDAD 4: OBLIGACIÓN
Introducción a la unidad
4.1 Clasificación
CIERRE DEL MÓDULO
Descarga del contenido

# Introducción

## **Obligaciones**



Desarrollaremos, la clasificación de las obligaciones, según la naturaleza de la prestación, el objeto y los sujetos, observando las distintas características y modo de resolución y análisis que debe hacer el legislador en cada situación para la eventual aplicación de la ley que deberá hacer el juez en materia de sentencias.

#### Objetivo del módulo



Estudiar como se regulan las obligaciones en cuanto al tiempo de cumplimiento y las modalidades.

## Contenidos del módulo

#### Unidad 4- Obligación

1. Clasificación.

# Introducción a la unidad

## Contenidos de la unidad



Clasificación

#### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

## 4.1 Clasificación

#### Obligaciones de género

Art. 762. Individualización. La obligación de dar es de género si recae sobre cosas determinadas solo por su especie y cantidad. Las cosas debidas en una obligación de género deben ser individualizadas. La elección corresponde al deudor, excepto que lo contrario resulte de la convención de las partes. La elección debe recaer sobre cosa de calidad media, y puede ser hecha mediante manifestación de voluntad expresa o tácita.

#### Elección

Al igual que lo que dispone el Código Civil, la nueva norma indica que, en principio, la elección le corresponde al deudor quién individualizará los objetos a prestar. Por acuerdo de las partes y, en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, es posible convenir el acreedor el legitimado para la elección.

La forma de la elección se juzga por los principios generales, ya que se hará según la forma de exteriorizar la voluntad: expresa o tácita.

#### Calidad media

Salvando algunos inconvenientes que tiene el Código Civil en la interpretación del art. 602, el nuevo código dispone que los objetos a elegir deben ser de "calidad media". De todos modos la cuestión no queda zanjada en su totalidad, y siguiendo algunos buenos consejos, sería conveniente que el juzgador para llegar a buen puerto tomara en cuenta: el precio o contraprestación, las condiciones personales de los contratantes, y las demás circunstancias que rodean al vínculo contractual.

#### Obligaciones relativas a bienes que no son cosas

Para que tengan un apoyo más a los contenidos de la plataforma y la bibliografía propuesta, los invito a escuchar el siguiente *podcast* denominado como clase 2, en el que se abordan las obligaciones de dar, sumas de dinero, intereses y anatocismo.



Clase 2. Elaboración propia. (2020)

#### Obligaciones de dar dinero

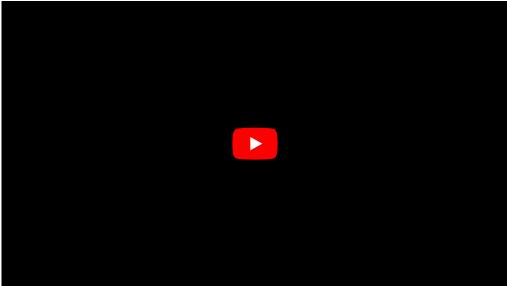
Art. 765. Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.



Art. 766. Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

Las obligaciones convenidas en moneda extranjera, deben pagarse y ser cumplidas en esa especie y calidad de dinero, no pudiendo el deudor sustituirlo por otra especie, sea de moneda nacional o extranjera.

Para conocer más acerca de las obligaciones de dar sumas de dinero y moneda extranjera, dejamos este video que complementa el tema.



Gianfelici, M. (disertante) (2017) Nominalismo, Valorismo y Obligaciones en moneda extranjera. Recuperado en septiembre de 2021 de: https://www.youtube.com/watch?v=1Y0cAri7fuY

Asimismo, y continuando con la temática de las obligaciones de dar sumas de dinero, es muy interesante complementar con el siguiente video, cuya disertación aporta mucho para seguir aprendiendo sobre esta figura.

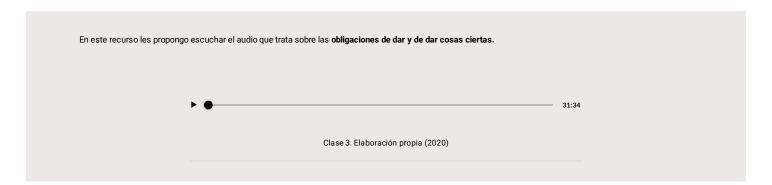


Cornet, M. (disertante) (2015) Obligaciones de dar sumas de dinero. Jornada de capacitación Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Recuperado en septiembre de 2021 de: https://www.youtube.com/watch?v=6m5AXUqVpys

Art. 767. Intereses compensatorios. La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.



Aprender. (2020). Obligaciones de dar dinero. Recuperado el 16 de febrero de 2021 de: https://youtu.be/szm0ribED0M



#### Intereses: concepto y clases

Ejemplo: presto 1.000 al 10% anual y al año calculo los intereses por \$ 1.100 y así sucesivamente.

disfrute de un capital ajeno. La obligación de intereses puede tener diferentes orígenes, ya bien que nazca del contrato de mutuo oneroso, en que el deudor se obliga a entregar el capital con más los intereses; o como consecuencia de la mora "debitoris"; o bien cuando la ley es forma taxativa así lo indica.

Busso define a los intereses cuando nacen de obligaciones convencionales como: "Aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de un dinero ajeno o como

Los intereses son el precio o remuneración que se debe pagar por uso y Indemnización por el retardo en el cumplimiento". Los compensatorios son aquellos que surgen del convenio de las partes, y los legales los establece la ley, y se deben aunque nada se haya establecido. Los compensatorios sirven como pago por el uso de un capital ajeno, pueden ser tanto convencionales como legales. Por su parte, los moratorios, sustituyen la indemnización de los daños y proceden ante la morosidad del deudor.

> Cuando los intereses por mora los fijan, las partes se denominan punitorios y se rigen por la figura de la cláusula penal.

Art. 768. Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

- Art. 769. Intereses punitorios. Los intereses punitorios convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.
- Art. 770. Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación. El anatocismo, o interés compuesto, es la capitalización de los intereses de modo que los intereses devengados, se suman al capital y generan nuevos intereses.

Ejemplo: presto 1.000 al 10 % anual y al año calculo los intereses por \$ 1.100 y así sucesivamente.

El tema de los intereses siempre ha sido motivo de interesantes debates; es por ello que incorporamos el siguiente enlace importante y complementario del tema desarrollado en el presente módulo:

Rossi, J. (2017) Intereses moratorios y obligaciones de valor en el Código Civil y Comercial. Recuperado en septiembre de 2021 de:

https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/11/23/intereses-moratorios-y-obligaciones-de-valor-en-el-codigo-civil-y-comercial/

El siguiente audio de mi autoría, sigue tratando las obligaciones de dar y está identificado como audio **clase 4.**Description de mi autoría, sigue tratando las obligaciones de dar y está identificado como audio **clase 4.**Solution de mi autoría, sigue tratando las obligaciones de dar y está identificado como audio **clase 4.**Solution de mi autoría, sigue tratando las obligaciones de dar y está identificado como audio **clase 4.**Clase 4. Elaboración propia (2020)

# Obligaciones de hacer y no hacer

# Obligaciones de hacer

El siguiente recurso busca ampliar los conocimientos sobre las obligaciones de hacer, para ello está el siguiente enlace:



Aprender. (2020). Obligaciones de hacer. Recuperado el 16 de febrero de 2021 de: https://youtu.be/zYysyVcOgro

Art. 773. Concepto. La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes.

El artículo explica bien en qué consiste el objeto de la prestación, e indica: a) la concreción de un servicio; (asesoramiento jurídico, por ejemplo) b) la realización de un hecho (realizar una escultura) En lo primero se incluyen todo tipo de servicios, aun los profesionales o bien donde se concretan tareas específicas laborales o el transporte. A más de todo ello se suman los hechos en general, lugar donde el deudor está obligado a observar una conducta que hace a la estructura fáctica objetiva.

#### Modo de cumplimiento

El artículo en comentario se completa disponiendo la forma y manera de cumplimiento de la obligación de hacer, es decir, que sea en tiempo, lugar y modo pactados. Ello se ajusta a los requerimientos que el mismo nuevo código prevé como objeto del pago.

Art. 774. Prestación de un servicio. La prestación de un servicio puede consistir: a) en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos, están comprendidas en este inciso; b) en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia; c) en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. La cláusula llave en mano o producto en mano está comprendida en este inciso. Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, para su entrega se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales.

#### Clasificación según el contenido de la prestación

Las obligaciones son de medios o de resultado

#### Obligaciones de medios

Aquí lo que se juzga es la conducta del deudor de conformidad a los deberes de diligencia. Por ello resulta de toda notoriedad que uno de los principales efectos de la obligación de medios es que el acreedor asume la carga de la prueba de la culpa para que el deudor sea responsable del incumplimiento. Por ejemplo, la obligación del abogado, del médico, son de medios, es decir, realizar todas aquellas diligencias sin asegurar resultados.

#### Obligaciones de resultado

El inciso b) del artículo refiere a las llamadas "obligaciones de resultado" o de fines, aclarando que dicha finalidad prevista en la norma hace que ella sea independiente de su eficacia. Es decir, se trata de una obligación de garantía o seguridad intermedia. Por ejemplo: me obligo a construir un edificio.

No se trata de una calificación muy difundida en la doctrina, ya que alguien se obliga a un resultado, pero no lo garantiza en plenitud.

Y por último, el inciso c) se refiere a las obligaciones de resultado propiamente dichas. En estas, el deber del deudor está en agotar el interés del acreedor mediante el cambio o mutación de la situación fáctica de origen. Su objetivo no se satisface con un comportamiento o conducta, sino que el cumplimiento se identifica con el logro de un resultado útil. Por ejemplo: Construir un edificio, una máquina, etc. En el contrato de transporte llevar al pasajero a su destino.

La misma ley da, como ejemplos válidos, las cláusulas "llave en mano", o "producto en mano". Por otra parte, si lo que se promete es un objeto material, se deben aplicar las normas sobre la "obligación de dar cosas ciertas para constituir derechos reales".

Art. 775. Realización de un hecho. El obligado a realizar un hecho debe cumplirlo en tiempo y modo acordes con la intención de las partes o con la índole de la obligación. Si lo hace de otra manera, la prestación se tiene por incumplida, y el acreedor puede exigir la destrucción de lo mal hecho, siempre que tal exigencia no sea abusiva.

#### Jurisprudencia

La obligación de hacer debe ser cumplida en tiempo propio (CNCiv, sala C en JA, 1974- 23- 202. C3ª Nom. Córdoba, BJC, XXII- 426).

El tiempo propio no es solo el acordado expresa o tácitamente, sino el que resulta de la naturaleza de la obligación (CCom, LA LEY, 4- 1037).

Para juzgarse que se trata de un verdadero incumplimiento, debe revestir cierta importancia (CNCiv, sala E, LA LEY, 128-245).

Art. 776. Incorporación de terceros. La prestación puede ser ejecutada por persona distinta del deudor, a no ser que de la convención, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias, resulte que

este fue elegido por sus cualidades para realizarla personalmente. Esta elección se presume en los contratos que suponen una confianza especial.

Las obligaciones de medios y de resultado, dos criterios en pugna y una posible teoría superadora

Distintos juristas trataron el tema de las obligaciones de medios y de resultados, llegando a conclusiones importantes, siendo complementario de lo estudiado en el módulo consultar el siguiente documento:

López Mesa, M. (2020) Las obligaciones de medios y de resultado, dos criterios en pugna y una posible teoría superadora La discusión en el Derecho Argentino.

Recuperado en septiembre de 2021 de: https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/05/Las-obligaciones-de-medios-y-de-resultado.pdf

#### Clases de obligaciones de hacer

Hay varias clasificaciones, entre las que se cuenta las obligaciones de hacer fungibles, y las "intuitu personae" o "no fungible". Las primeras pueden ser cumplidas efectivamente por otra persona que no sea el deudor, ya que lo que se tiene en cuenta es el aspecto objetivo del contenido de prestación, desinteresando las condiciones o cualidades personales del obligado. Las otras, es decir, las "intuitu personae" son las opuestas, ya que la ley o las partes exigen que sea la actividad personal del

deudor, por sus aptitudes o condiciones personales, la que integre el contenido de la prestación. En ese supuesto, el sujeto deudor ingresa como elemento esencial y adquiere el carácter relevante de la obligación, ya que el interés del acreedor solamente se ve satisfecho con la actividad del propio obligado. El art. 776 agrega como presunción "iuris tantum" dicha circunstancia en los contratos que "suponen una confianza especial".

Art. 777. Ejecución forzada. El incumplimiento imputable de la prestación le da derecho al acreedor a: a) exigir el cumplimiento específico; b) hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor; c) reclamar los daños y perjuicios.

#### Incumplimiento imputable

Resulta acertado referir al "incumplimiento imputable", con lo cual queda perfectamente aclarado que se trata de un supuesto de atribución de responsabilidad del deudor, y además que dicha imputabilidad puede corresponder a factores de atribución subjetivos (culpa), u objetivos (riesgo, garantía) El primer inciso dispone que el acreedor puede pretender el cumplimiento específico por el mismo deudor, es decir tal como se había prometido en la obligación. El inciso siguiente (b) preceptúa que el acreedor puede reclamar, hace cumplir la obligación "por otro a costa del deudor". Se trata de otra vía mediante la intervención de un tercero que subroga al deudor para hacer efectivo el contenido de prestación.

#### La indemnización de los daños y perjuicios



Es el último de los incisos el que permite que el acreedor, ante la imposibilidad del cumplimiento específico por el propio deudor, o mediante un tercero, reclame la indemnización de los perjuicios que le fueron ocasionados. Se trata de un medio subsidiario que llega como cuestión final a resolver la sanción ante la falta de efectivización de la prestación. Ello también acaece en las obligaciones de hacer no fungibles, que por su propia naturaleza no puede cumplirse por terceros. En este terreno nos ubicamos de lleno en el campo de la responsabilidad civil, y habría que aclarar que en concepto de reparación del daño, es posible que se amplíe el rubro indemnizatorio a otros perjuicios que exceden el propio objeto de la obligación, como por ejemplo el "lucro cesant".

#### Jurisprudencia

Para acceder a la ejecución forzada por medio de terceros, el acreedor debe solicitar autorización judicial (CSJN, JA, 40-37).

Los jueces no pueden negar la debida autorización para el cumplimiento forzado se realice por terceros (CNCom, sala B, JA, 1961- II- 381. Id. Sala A, en JA, 1954- I- 400).

# Obligaciones de no hacer

En el siguiente video propuesto se tratarán las obligaciones de no hacer, por ello sugiero que lo vean a los fines de ampliar sus conocimientos sobre la clasificación desarrollada.



Aprender. (2020). Obligaciones de no hacer. Recuperado el 16 de febrero de 2021 de: https://youtu.be/7Jx1QnPnAi8

Art. 778. Obligación de no hacer. Es aquella que tiene por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena. Su incumplimiento imputable permite reclamar la destrucción física de lo hecho, y los daños y perjuicios.

#### Concepto y clases

Las obligaciones de "no hacer" se corresponden con el género de las obligaciones negativas y consisten en abstenciones. Están impuestas por la voluntad de las partes o por la ley. Tienen un evidente parentesco con las obligaciones de hacer, pues en ambas la prestación se nutre del comportamiento del deudor, en un caso de manera afirmativa, en el otro, negativa. Se dan como ejemplos de obligaciones de no hacer: no revelar un secreto, no establecerse con un comercio en determinado lugar, no contratar con ciertas personas, etcétera.

Entre las diferentes clases se distinguen: a) las de no realizar un hecho o no dar una cosa; b) las convencionales y las legales, según la fuente de cada una; c) las de, simplemente, "no hacer", y las de "tolerar". A esta última clasificación alude el artículo en comentario.

#### **Efectos**

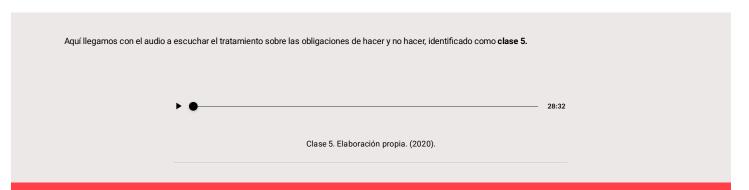
Ante el incumplimiento, el art. 778 del nuevo código permite el ejercicio de la acción del acreedor con dos finalidades: la destrucción de lo hecho, y el pago de los daños y perjuicios.

#### Destrucción de lo hecho

Esta consecuencia se halla también prevista en el art. 633, que a su vez da dos posibilidades: poder exigir que lo haga el deudor, o que judicialmente se le autorice a ello, a costa del deudor. En cuanto a lo primero, se está en el terreno de la ejecución forzada específica, ya que de esa forma se llega al cumplimiento de lo acordado. Tiene una limitación en la imposibilidad de ejercer violencia física sobre la persona del deudor, pero no impide solicitar la fuerza pública para su efectivización. La otra forma es mediante la autorización judicial que le permita al mismo acreedor destruir lo realizado. Dice Llambías, con cita de valorable jurisprudencia, que ello tiene como límite "el sacrificio de un valor muy superior al interés del acreedor", y, por lo tanto, debe mantenerse lo indebidamente realizado y transformarse en el pago de los daños y perjuicios.

#### La indemnización de los daños

El final de todo ello, y ante la solicitud del acreedor o la imposibilidad de elegir otras soluciones, lo constituye la ejecución indirecta, mediante el pago de la indemnización de los daños y perjuicios.



# **Obligaciones alternativas**

Art. 779. Concepto. La obligación alternativa tiene por objeto una prestación entre varias que son independientes y distintas entre sí. El deudor está obligado a cumplir una sola de ellas.



#### Concepto

Es posible definir a la obligación alternativa como aquella que tiene pluralidad de prestaciones independientes una de otra, y se extingue mediante el cumplimiento de uno de ellos, con la previa elección que hace el deudor o el acreedor. Los objetos tienen que ser distintos; lo que significa que uno no puede absorber al otro, por ejemplo, no es posible pactar que Juan le pagará a Pedro cien pesos o ciento diez pesos.

Además, deben ser independientes, pues la imposibilidad de una prestación no impide el cumplimiento con alguna de las restantes. El principio de concentración domina los efectos de este tipo de obligación, cuestión que se verá más adelante (Conf. Arts. 791 y 792 del nuevo Código). Y por último que para llegar a la extinción de estas relaciones jurídicas aparece como imprescindible que sean elegidas (Conf. Art. 780 del nuevo Código).

- Caracteres.
- Objeto plural.
- Vinculo único.
- Prestaciones independientes entre si.
- La obligación se cumple ejecutando una sola de las prestaciones.
- La prestación a cumplir está sujeta a la elección del deudor, del acreedor o de un tercero.

#### Extinción

La forma de extinción de la obligación alternativa se logra mediante el cumplimiento con una de las prestaciones. No es posible hacer efectiva una parte de una y parte de la otra, o ejecutar a medias un hecho y entregar una porción de un objeto.

#### Jurisprudencia

La obligación es alternativa cuando los supuestos de pago son independientes entre sí (CCiv. Rosario, JA, 2000-IV-196).

Si se acuerdan dos obligaciones independientes, de manera que la elección es en su origen indeterminado, la obligación es alternativa. Por ejemplo, si alguien se obliga a entregar pesos o dólares, o pagar una suma diferente de dinero contra la entrega de una cosa en un lugar o en otro (CNCiv., sala A, LA LEY, 111- 558. CCiv. En pleno, JA, 5- 58).

Art. 780. Elección. Sujetos. Efectos. Excepto estipulación en contrario, la facultad de elegir corresponde al deudor. La opción que corresponde a varias personas requiere unanimidad. Si la parte a quien corresponde la elección no se pronuncia oportunamente, la facultad de opción pasa a la otra. Si esa facultad se ha deferido a un tercero y este no opta en el plazo fijado, corresponde al deudor designar el objeto del pago. En las obligaciones periódicas, la elección realizada una vez no implica renuncia a la facultad de optar en lo sucesivo. La elección es irrevocable desde que se la comunica a la otra parte o desde que el deudor ejecuta alguna de las prestaciones, aunque sea parcialmente. Una vez realizada, la prestación escogida se considera única desde su origen, y se aplican las reglas de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, según corresponda.

Art. 781. Obligación alternativa regular. En los casos en que la elección corresponde al deudor y la alternativa se da entre dos prestaciones, se aplican las siguientes reglas: a) si una de las prestaciones resulta imposible por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, o atribuibles a la responsabilidad del deudor, la obligación se concentra en la restante; si la imposibilidad proviene de causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, el deudor tiene derecho a optar entre dar por cumplida su obligación; o cumplir la prestación que todavía es posible y reclamar los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le cause el pago realizado, con relación al que resultó imposible; b) si todas las prestaciones resultan imposibles, y la imposibilidad es sucesiva, la obligación se concentra en esta

última, excepto si la imposibilidad de alguna de ellas obedece a causas que comprometen la responsabilidad del acreedor; en este caso, el deudor tiene derecho a elegir con cuál queda liberado; c) si todas las prestaciones resultan imposibles por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, y la imposibilidad es simultánea, se libera entregando el valor de cualquiera de ella; si lo son por causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, el deudor tiene derecho a dar por cumplida su obligación con una y reclamar los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le ocasione el pago realizado, con relación al que resultó imposible; d) si todas las prestaciones resultan imposibles por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, la obligación se extingue.



Es regular cuando la elección corresponde al deudor, el inciso a) habla del principio de concentración, si una es imposible se cumple con la otra, mediante ello el acreedor no recibe perjuicio alguno, ya que recibe una de las prestaciones. En cambio, el otro supuesto se da cuando una prestación se pierde o se impide su cumplimiento por responsabilidad del acreedor; allí el deudor tiene derecho a elegir: puede cumplir señalando la ya extinta, o bien con la otra, y reclamar los daños que le causa que el contenido tenga un mayor valor de la otra, lo que el artículo denomina "mayor onerosidad".

b) Imposibilidad de ambas, o de ambas pero una por responsabilidad del acreedor. En el caso que fueran sucesivas y todas se hicieren imposibles, el inciso, sin aclarar si fuere imputable al deudor o por caso fortuito, decide que la obligación queda concentrada en la última. Pareciera que se refiere a la pérdida por responsabilidad del deudor que se le impide la elección y debe asumir el valor de ella. También se indica que si esa imposibilidad de alguna de ellas se corresponde por actividad culposa u objetiva del acreedor, el deudor puede liberarse eligiendo una. Lo cierto es que la solución no aparece muy comprensible. Creo que se quiere decir que el deudor puede elegir la que se perdió por causa de la actividad del acreedor, y de esa forma queda cumplida y extinguida la obligación c) Este inciso plantea el interrogante de que todas las prestaciones se hacen imposibles por responsabilidad del deudor, o del acreedor, y además se produce simultánea o coetáneamente. Si es por causa del deudor, este queda obligado a entregar el valor de alguna de ellas; si resulta imputable al acreedor, la otra parte puede dar en pago una, y reclamar los daños y perjuicios por la otra.

Por último, se prevé que cuando todas las prestaciones se pierden por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación se extingue. En definitiva, se aplican los principios generales que con suprema utilidad dan solución al caso concreto.

Art. 782. Obligación alternativa irregular. En los casos en que la elección corresponde al acreedor y la alternativa se da entre dos prestaciones, se aplican las siguientes reglas: a) si una de las prestaciones resulta imposible por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, o atribuibles a la responsabilidad del acreedor, la obligación se concentra en la restante; si la imposibilidad proviene de causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a optar entre reclamar la prestación que es posible, o el valor de la que resulta imposible; b) si todas las prestaciones resultan imposibles y la imposibilidad es

la responsabilidad del deudor, en este caso el acreedor tiene derecho a reclamar el valor de cualquiera de las prestaciones; c) si todas las prestaciones resultan imposibles por causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, y la imposibilidad es simultánea, el acreedor tiene derecho a elegir con cuál de ellas queda satisfecho, y debe al deudor los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le reporte el pago realizado; si lo son por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a elegir con el valor de cuál de ellas queda

la primera obedezca a causas que comprometan

sucesiva, la obligación se concentra en la última, excepto que la imposibilidad de satisfecho; d) si todas las prestaciones resultan imposibles por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, la obligación se extingue.

Art. 783. Elección por un tercero. Las opciones conferidas al deudor y al acreedor en los artículos 781 y 782 también pueden ser ejercidas, a favor de aquellos, por un tercero a quien le haya sido encargada la elección.

#### Elección por un tercero

En ejercicio del principio y buena regla de la autonomía de la voluntad, las partes pueden acordar que la elección la realice un tercero.

Art. 785. Obligaciones de género limitado. Se aplican a las obligaciones en las que el deudor debe entregar una cosa incierta pero comprendida dentro de un número de cosas ciertas de la misma especie.

Por ejemplo, pagaré con uno de los cinco toros de reproducción de mi estancia o pagaré con uno de mis cuadros.

Este audio identificado como clase 7 trata las obligaciones alternativas y facultativas y sirve como complemento de lo subido a la plataforma.

28:38

Clase 7. Elaboración propia (2020)

#### **Obligaciones facultativas**

Art. 786. Concepto. La obligación facultativa tiene una prestación principal y otra accesoria. El acreedor solo puede exigir la principal, pero el deudor puede liberarse cumpliendo la accesoria. El deudor dispone hasta el momento del pago para ejercitar la facultad de optar.

Por ejemplo, me obligo a entregar 100 cajones de whisky escoses, pero accesoriamente cumplo entregando 100 cajones de whisky inglés.

#### Objeto

Una obligación principal y otra accesoria. Objeto plural, y prestaciones interrelacionadas entre sí, principal y accesoria. Causa única. El deudor extingue cumpliendo la accesoria.

Art. 787. Extinción. La obligación facultativa se extingue si la prestación principal resulta imposible, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder.

Art. 788. Caso de duda. En caso de duda respecto a si la obligación es alternativa o facultativa, se la tiene por alternativa.

En el siguiente recurso observaremos las llamadas obligaciones facultativas y alternativas.



Aprender. (2020). Obligaciones alternativas y facultativas. Recuperado el 16 de febrero de 2021 de: https://youtu.be/sBkWXqyf-CM

**Obligaciones alternativas** 



Art. 790. Concepto. La cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación. Es una obligación accesoria que tiene como cumplimiento una obligación principal.

Es una obligación accesoria que las partes agregan a una obligación principal al objeto de asegurar el cumplimiento de esta, imponiendo a cargo del deudor una prestación especial para el caso de que incumpla su obligación o no la cumpla de modo adecuado. Y entre nosotros, Llambías sostiene: "La cláusula penal es una estipulación accesoria a una obligación principal por la cual el deudor deberá satisfacer una cierta prestación si no cumple lo debido o lo cumple tardíamente".

Del concepto que muestra el art. 790 del nuevo

código surgen las funciones que tiene la cláusula penal, por un lado, es compulsiva, y a ello le suma su carácter resarcitorio.

La función compulsiva, disuasoria o coactiva, implica que su contenido gravoso, ejerce una especie de presión psicológica sobre el deudor para que este cumpla de manera voluntaria la obligación. La otra, es decir, lo resarcitorio, importa una forma práctica de determinar a priori el importe de los daños y perjuicios que derivan del incumplimiento.

#### Clases

De la norma bajo análisis aparecen los dos tipos de cláusula penal: la moratoria, y la resarcitoria.

- La cláusula penal moratoria viene a compensar el daño moratorio, y su virtualidad surge ante ese estado jurídico del deudor. Tiene una especial característica que le pertenece, y es que, tal como se verá (art. 787 del nuevo código), el acreedor puede reclamar la penalidad más los daños que surjan del incumplimiento.
- Con respecto a la compensatoria, es la que sustituye a los daños por el incumplimiento.

Art. 791. Objeto. La cláusula penal puede tener por objeto el pago de una suma de dinero, o cualquiera otra prestación que pueda ser objeto de las obligaciones, bien sea en beneficio del acreedor o de un tercero.

#### Contenido del objeto

De acuerdo a lo que indica el art. 791 del nuevo código, el contenido de la prestación se integra con todo aquello que se admita, constituya el objeto de una obligación. De allí que debe sumar los requisitos ya vistos, en cuanto a: licitud, determinabilidad, cosas que estén en el comercio, y patrimonialidad. En cuanto a las cosas que lo integran, pueden ser: sumas de dinero, y en general los objetos materiales. Podría darse el caso de que el contenido también es posible que se integre por una acción o abstención del obligado; por ejemplo: obligar a un pianista a dar un concierto suplementario, o a algún socio que infrinja el estatuto de un club o asociación a mantenerse alejado durante un tiempo de los locales de la misma. La cláusula penal puede ser constituida a favor del acreedor que es instituyente de la misma, o bien de un tercero.

Art. 792. Incumplimiento. El deudor que no cumple la obligación en el tiempo convenido debe la pena, si no prueba la causa extraña que suprime la relación causal. La eximente del caso fortuito debe ser interpretada y aplicada restrictivamente.

Art. 793. Relación con la indemnización. La pena o multa impuesta en la obligación suple la indemnización de los daños cuando el deudor se constituyó en mora; y el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente.

Si el incumplimiento se debiera a caso fortuito o fuerza mayor, la pena no sería exigible. Pero exige al deudor la demostración de la "causa ajena" que le impidió el cumplimiento. El primer aspecto que determina el art. 793 es el carácter de la cláusula penal cuando es "compesatoria". En ese caso viene a sustituir la indemnización de los daños, y como consecuencia de ello el acreedor tiene limitado su reclamo al importe o valor de la cláusula penal. Es la aplicación del principio de "inmutabilidad" que se hace extensivo a otros artículos y tiene como efecto práctico dejar firme y estable lo convenido por las partes.

#### Obligaciones con cláusula penal

Las obligaciones principales y accesorias presentan la llamada cláusula penal en la que se evidencia cómo deudor y acreedor resolverán la posible controversia que se podría presentar frente al incumplimiento. El siguiente documento sumará conocimiento a lo ya visto en el presente módulo.

Osterling Parodi, F. (2013) Obligaciones con cláusula penal. Recuperado en septiembre de 2021 de:

#### Jurisprudencia

Cuando el incumplimiento tiene como razón el caso fortuito o la fuerza mayor, el deudor no es responsable de la pena impuesta (CCiv. Iª, LA LEY, 6-974).

Art. 794. Ejecución. Para pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor puede eximirse de satisfacerla, acreditando que el acreedor no sufrió perjuicio alguno. Los jueces pueden reducir las penas cuando su monto desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configuran un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor.

La primera parte del art. 794 consagra en plenitud el principio de inmutabilidad de la cláusula y además su función de sustitución de los daños y perjuicios por el incumplimiento del deudor. Por ello, el acreedor no puede reclamar un importe mayor demostrando que los daños exceden el cálculo de la cláusula; ello lleva

puede pretender pagar menos, aun cuando el perjuicio tuviere disminuida entidad.

Se justifica la solución legal en razón que de esa forma se fijan convencionalmente los daños y se da garantía suficiente del importe debido ante el incumplimiento.

#### Jurisprudencia

Los jueces están facultados para reducir las cláusulas penales excesivas, ya que lo ilícito no es el convenio, sino su exceso (CNCiv, sala D, ED, 19-86. Id.)

Art. 795. Obligaciones de no hacer. En las obligaciones de no hacer el deudor incurre en la pena desde el momento que ejecuta el acto del cual se obligó a abstenerse.

Art. 796. Opciones del deudor. El deudor puede eximirse de cumplir la obligación con el pago de la pena únicamente si se reservó expresamente este derecho.

Como cuestión excepcional, y fundada en el principio de autonomía de la voluntad, ante el pacto "expreso" el deudor puede tener la facultad de optar y pagar con el objeto de la cláusula penal sala C, LA LEY, 122-705).

Art. 797. Opciones del acreedor. El acreedor no puede pedir el cumplimiento de la obligación y la pena, sino una de las dos cosas, a su arbitrio, a menos que se haya estipulado la pena por el simple retardo, o que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

Como principio y cuando se está en presencia de una cláusula penal compensatoria, el acreedor no puede pretender la prestación principal y la penalidad, pero la ley le permite elegir uno u otra.

#### Jurisprudencia

El acreedor no puede demandar la prestación principal y la pena, cuando esta última es compensatoria, porque la cláusula penal tiene como objeto reemplazar a la indemnización por el incumplimiento (CNCiv., sala A, JA, 1967- IV- 249. Id. Sala D, LA LEY, 91- 41)

Art. 802. Extinción de la obligación principal. Si la obligación principal se extingue sin culpa del deudor, queda también extinguida la cláusula penal.

Art. 803. Obligación no exigible. La cláusula penal tiene efecto, aunque sea puesta para asegurar el cumplimiento de una obligación que al tiempo de concertar la accesoria no podía exigirse judicialmente, siempre que no sea reprobada por la ley.

Art. 804. Sanciones conminatorias. Los jueces pueden imponer, en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Estas sanciones son llamadas también astreintes y son fijadas por el juez por cada día de retraso en el cumplimiento de una resolución judicial. Se puede fijar por día, quincena, mes con relación al caudal económico del deudor en beneficio del acreedor. Se han indicado varias características que hacen a la función de esta penalidad judicial, y son: a) pena civil o sanción; b)

algún tipo de condena, de allí que siguen su suerte y destino. El carácter de discrecionales o arbitrarias surge del artículo bajo comentario, y además se suma su estado de ser provisionales, porque los jueces pueden: "dejarlas sin efecto, o reajustarlas", si el demandado desiste de su resistencia o justifica su proceder.

Es muy discutible la disposición legal que ordena tener en cuenta y fijarlas en proporción al caudal económico de obligado. Se podría cuestionar la constitucionalidad de esa

conminatorias, c) accesorias; d) discrecionales o arbitrarias; e) dinerarias; y f) provisionales.

En cuanto a que se trata de una pena, hace más a su naturaleza que a una de sus características, pues hace a la propia esencia de la figura. Quizá en ello se anota la diferencia con la cláusula penal. El carácter de conminatorio surge de la misma cualificación que da el artículo. Y ello porque, a más del castigo que importa su sanción, viene aneja una presión para que el condenado a ello cumpla la orden judicial.

La accesoriedad implica que siempre están vinculadas a la cuestión principal que dispone

disposición, a más que la justicia y, como regla, no debe mirar la economía personal de quienes están en el litigio; es aconsejable, como dicen los Mazeaud, que los jueces mantengan la venda en sus ojos como lo muestra la diosa Themis en la imagen que se muestra en los Tribunales. El dinero es la única forma en que se determina el valor de las astreintes. No pueden ser fijadas en especie, ya que este como medida de valor es lo que mejor se adecúa a la sanción judicial.



#### Condiciones

Se anotan dos condiciones que supeditan su aplicación: a) el hecho de imponer la penalidad, debe ser de cumplimiento posible; y b) la conducta injustificada, obstinada y caprichosa del deudor. La posibilidad de cumplimiento del deber impuesto es un elemento fundamental para seguir adelante con la penalidad; y ello, por una razón de todo peso, "nadie puede ser obligado a lo imposible" (ad imposibilitam nemo tenetur).

Y segundo que la conducta del deudor debe tener las características particulares de ser: injustificada, obstinada y caprichosa, es decir, no tener ninguna base o elemento que la apoye o justifique. Ello deberá ser apreciado por los jueces de manera estricta y apreciando los antecedentes y efectos del caso concreto.

#### Beneficiario

La ley proyecta que el beneficiario sea quien tiene derecho al cumplimiento, en la generalidad, pero no siempre, será el acreedor. Es por ello posible que después que reste firme su imposición, el titular del derecho las ejecute judicialmente, al igual que cualquier crédito reconocido en una sentencia judicial.

#### Cesación

Si el deudor justifica su comportamiento, o bien desiste de la resistencia opuesta, la orden judicial, los jueces "pueden" dejarlas sin efecto o disminuirlas. Si bien esto hace al carácter provisional de las astreintes, considero que hay que hacer alguna distinción. En principio será el obligado en el curso del proceso que deberá alegar y probar que su comportamiento no ameritaba la imposición de la condena, o bien que ella estaba justificada por diversas causas. También deberá sumar su arrepentimiento

oportuno y el estar dispuesto a cumplir con lo ordenado. Ello tiene un tiempo límite que, si bien la ley no lo dice, debe considerarse. Cuando en una primera etapa las astreintes se imponen como amenaza para conminar al deudor, pueden ser dejadas sin efecto o cambiadas por el juez; pero más luego, en el momento en que restan firmes, como cualquier resolución judicial, pasan a integrar el patrimonio del acreedor y resultan inmodificables.



#### Jurisprudencia

Los jueces pueden aplicar multas conminatorias a aquellos que no cumplen una orden judicial, a fin de contar con una medida que imponga el cumplimiento (CNCiv, sala B, JA, 1966- I- 671. Id. Sala D, JA, 1961- VI- 73. CII<sup>a</sup> La Plata, JA, 1961- II- 644).

Ante una actitud recalcitrante de alguien obligado a cumplir una orden judicial, que se obstina en hacerlo, las astreintes resultan idóneas para tratar de doblegar su conducta (CNCiv, sala A, LA LEY, 1992- A, 475. Id. Sala D, LA LEY, 1984- D, 117. Id. Sala D, ED, 88-776).

# Obligaciones divisibles e indivisibles

Te invitamos a observar en el video que se adjunta, cómo el legislador clasifica a este tipo de obligaciones, en divisibles e indivisibles.



Aprender. (2020). Obligaciones divisibles e indivisibles. Recuperado el 19 de febrero de 2021 de: https://youtu.be/cffPgVObfRE

#### OBLIGACIONES DIVISIBLES

Art. 805. Concepto. Obligación divisible es la que tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial.

Por ejemplo, debo 1.800  $\$  a dos acreedores o 250 Kg de manzanas a 5 acreedores.

Puede dividirse la obligación sin perder su esencia, depende de que sea fraccionable la prestación, La posibilidad de "cumplimiento parcial" de la obligación no alude, únicamente, a la posibilidad de dividir o fraccionar el objeto, en sentido estricto, de la obligación, esto es, el bien debido (un bien o utilidad), sino también a la divisibilidad de la "prestación" (conducta del deudor).

Art. 806. Requisitos. La prestación jurídicamente divisible exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) ser materialmente fraccionable, de modo que cada una de sus partes tenga la misma calidad del todo; b) no quedar afectado significativamente el valor del objeto, ni ser antieconómico su uso y goce, por efecto de la división.

#### Jurisprudencia

En principio, las obligaciones de dar son siempre divisibles cuanto tienen, como en el caso, por objeto, entregas de sumas de dinero (art. 669, Cód. Civil). Esto significa que cada uno de los acreedores solo tiene derecho a exigir su parte en el crédito y, por tanto, correlativamente, al deudor le asiste la facultad de pagarle solo a él su porción, sin hacerlo con los demás (art. 675; CNCiv, sala G, 28/12/1982).

# Art. 807. Deudor y acreedor singulares. Si solo hay un deudor y un acreedor, la prestación debe ser cumplida por entero, aunque su objeto sea divisible

En principio, la pluralidad de sujetos activos o pasivos resulta indispensable para que ofrezca interés la divisibilidad de la obligación (Trigo Represas), pero si como se prevé en el artículo bajo análisis existieran un solo deudor y un solo acreedor, la prestación debe cumplirse por entero como si fuese indivisible, ello por cuanto el acreedor no puede ser obligado a recibir pagos parciales (cfr. Art. 869, Cód. Civ. y Com.).

Art. 812. Caso de solidaridad. Si la obligación divisible es además solidaria, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias, y la solidaridad activa o pasiva, según corresponda.

#### Obligaciones Indivisibles

Art. 813. Concepto. Son indivisibles las obligaciones no susceptibles de cumplimiento parcial.

Art. 814. Casos de indivisibilidad. Hay indivisibilidad: a) si la prestación no puede ser materialmente dividida; b) si la indivisibilidad es convenida; en caso de duda sobre si se convino que la obligación sea indivisible o solidaria, se considera solidaria; si lo dispone la ley.

Art. 815. Prestaciones indivisibles. Se consideran indivisibles las prestaciones correspondientes a las obligaciones: a) de dar una cosa cierta; b) de hacer, excepto si han sido convenidas por unidad de medida y el deudor tiene derecho a la liberación parcial; c) de no hacer, d) accesorias, si la principal es indivisible.

#### Obligaciones simplemente mancomunadas

Recurso multimedia que aborda la lo referente a las obligaciones, dentro de estas encontramos a las simplemente mancomunadas, cuyo tratamiento se ve en el video que se incorpora en el material y que será de utilidad para complementar lo estudiado:



Aprender. (2020). Obligaciones simplemente mancomunadas. Recuperado el 19 de febrero de 2021 de: https://youtu.be/LNsq\_Kmb6eY



Art. 825. Concepto. La obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros.

Por ejemplo: Carlos, Damián y Luis le deben 900 \$ a José, entonces Carlos debe 300 Damian 300 y Luis 300 (cuota – parte). La pluralidad puede estar en el grupo acreedor, o en el sector deudor, o también en ambos de manera conjunta. Pero su característica más relevante es que, las partes de los acreedores o de los deudores se consideran obligaciones separadas y distintas las unas de las otras.

Es posible afirmar que para que sea posible el cumplimiento fragmentado es necesario que el objeto de la prestación sea divisible. De todos modos, el efecto en la mancomunación es que cada acreedor solo tiene derecho de exigir el pago de su parte, y, por otro lado, cada deudor solamente se encuentra obligado a cumplir la porción que le corresponde.

El siguiente documento suma un interesante aporte explicativo sobre la normativa que abarca la clasificación de las obligaciones, por lo cual su consulta resultará de suma importancia.

López Mesa, M. (s.f.) Efectos de la yuxtaposición de categorías normativas en las obligaciones de sujeto plural en el nuevo Código Civil y Comercial. Recuperado en septiembre de 2021 de: https://www.scba.gov.ar/leyorganica/CCyc30/pdfley/Lopez\_Mesa\_Efectos\_dela\_yuxtaposiciondecategorias\_normativasenlasobligaciones.pdf

Dentro de toda la clasificación que venimos estudiando llego el momento de las obligaciones divisibles e indivisibles, como así también las obligaciones simplemente mancomunadas, que lleva el nombre clase 8.

30:07

Clase 8. Elaboración propia. (2020)

#### **Obligaciones solidarias**

Los invito a ver el siguiente video que trata las obligaciones solidarias, lo que les dará una perspectiva clara de cómo lo enfoca el código, qué clases de solidaridad existen y el tratamiento para cada una.



Aprender. (2020). Obligaciones solidarias. Recuperado el 19 de febrero de 2021 de: https://youtu.be/jE0BhNOxEqU

razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores.

Art. 827. Concepto. Hay solidaridad en las obligaciones con Es casi uniforme el criterio doctrinario y jurisprudencial que sostiene que la obligación pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en solidaria es de sujeto plural, donde cualquiera de los acreedores tiene derecho de exigir la totalidad de la prestación a cualquiera de los deudores. Los elementos; en el caso de las solidarias se indican como tales a: pluralidad de sujetos, unidad de prestación, unidad de causa.

#### Clases

Tal como se dijo, la solidaridad puede ser: activa cuando cualquiera de los acreedores puede exigir el total de la prestación; pasiva en el caso que cualquiera de los deudores debe cumplir plenamente, y la mixta se da en la combinación de ambos supuestos.

Art. 828. Fuentes: La solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación.

#### Solidaridad pasiva

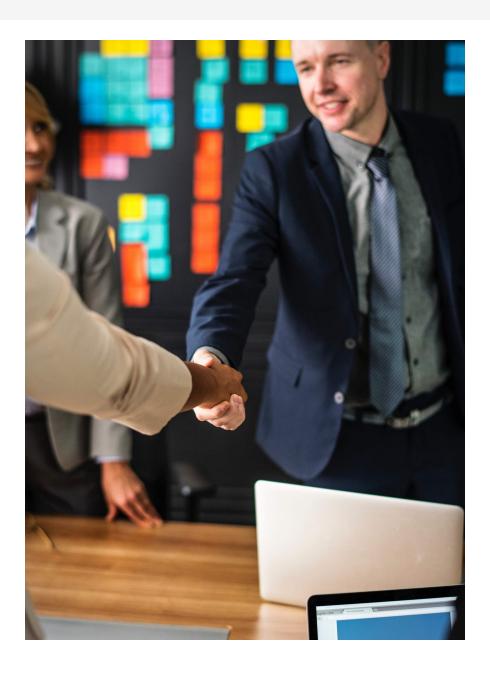
Art. 833. Derecho a cobrar. El acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente.

El acreedor de varios deudores que aparecen obligados solidariamente (solidaridad pasiva) posee el derecho de reclamar el cumplimiento íntegro a uno de los deudores, o a varios, o a todos.

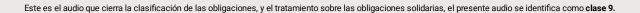
#### Jurisprudencia

El acreedor puede demandar el pago íntegro de la prestación a cualquiera de los obligados solidarios (CN Com, sala E, ED, 107 - 494. CCiv. la C.F., JA, 15 - 932).

Art. 834. Derecho a pagar. Cualquiera de los deudores solidarios tiene derecho a pagar la totalidad de la deuda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 837



Art. 835. Modos extintivos. Con sujeción a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún deudor solidario, conforme a las siguientes reglas: a) la obligación se extingue en el todo cuando uno de los deudores solidarios paga la deuda; b) la obligación también se extingue en el todo si el acreedor renuncia a su crédito a favor de uno de los deudores solidarios, o si se produce novación, dación en pago o compensación entre el acreedor y uno de los deudores solidarios solo extingue la cuota de la deuda que corresponde a este. La obligación subsistente conserva el carácter solidario; d) la transacción hecha con uno de los codeudores solidarios, aprovecha a los otros, pero no puede serles opuesta.





#### **Obligaciones concurrentes**

Art. 850. Concepto. Obligaciones concurrentes son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes.

El vínculo con cada acreedor es distinto: Por ej. Un auto atropella a un peatón, aquí está el que conducía el auto y el dueño del mismo. Si paga uno de los dos, libera al otro, pero no hay solidaridad entre ellos. Otro ejemplo responsabilidad del principal con el dependiente frente al 3.º. Son obligaciones "concurrentes", "conexas" o "indistintas" aquellas en las que dos o más sujetos están indistintamente obligados frente al mismo acreedor por idéntica prestación.

Art. 851. Efectos. Excepto disposición especial en contrario, las obligaciones concurrentes se rigen por las siguientes reglas: a) el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente; b) el pago realizado por uno de los deudores extingue la obligación de los otros obligados concurrentes; c) la dación en pago, la transacción, la novación y la compensación realizada con uno de los deudores concurrentes, en tanto satisfagan íntegramente el interés del acreedor, extinguen la obligación de los otros obligados concurrentes o, en su caso, la extinguen parcialmente en la medida de lo satisfecho; d) la confusión entre el acreedor y uno de los deudores concurrentes y la renuncia al crédito a favor de uno de los deudores no

extingue la deuda de los otros obligados concurrentes; e) la prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos respecto de los otros obligados concurrentes; f) la mora de uno de los deudores no produce efectos expansivos con respecto a los otros codeudores; g) la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero estos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado; h) la acción de contribución del deudor que paga la duda contra los otros obligados concurrentes se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia.

Aquí, en este video observamos cómo se tratan a las obligaciones concurrentes. El recurso complementa el material de lectura aportado desde la plataforma y el código al que siempre hay que recurrir.



Aprender. (2020). Obligaciones concurrentes. Recuperado el 19 de febrero de 2021 de: https://youtu.be/BamMR2FvML4

#### **Obligaciones disyuntivas**

Art. 853. Alcances. Si la obligación debe ser cumplida por uno de varios sujetos, Art. 854. Disyunción activa. Si la obligación debe ser cumplida a favor de uno excepto estipulación en contrario, el acreedor elige cuál de ellos debe realizar el pago. Mientras el acreedor no demande a uno de los sujetos, cualquiera de ellos tiene derecho de pagar. El que paga no tiene derecho de exigir contribución o reembolso de los otros sujetos obligados.

de varios sujetos, excepto estipulación en contrario, el deudor elige a cuál de estos realiza el pago. La demanda de uno de los acreedores al deudor no extingue el derecho de este a pagar a cualquiera de ellos. El que recibe el pago no está obligado a participarlo con los demás.

La forma de enunciar estas obligaciones disyuntas es mediante el empleo de la conjunción "o": así, por ejemplo, Manuel o Víctor deben pagar la suma de dos mil pesos a Roberto. Por ejemplo, A o B deben pagar 1.000 \$ a Carlos o debo pagar 1.000 \$ a Silvia o Jorge. Cuando se trata de disyunción activa (art. 854) le corresponde al deudor elegir al acreedor. En los casos de disyunción pasiva (art. 853) corresponde al acreedor elegir a qué deudor habrá de exigirle el cumplimiento de la prestación.

En el siguiente video observaremos dentro de la clasificación de las obligaciones las llamadas obligaciones disyuntivas abordadas.

# OBLIGACIONES DE SUJETO PLURAL

Cuando hay más de un sujeto en cualquiera de ambos extremos de la obligación, estamos en presencia de obligaciones de sujeto plural u

#### **EJEMPLO**

Julia y Carlos deben entregar a Mario y Eliana la suma de \$300.000

Aprender. (2020). Obligaciones disyuntivas. Recuperado de YouTube.

## Obligaciones principales y accesorias

Recurso que aborda lo referente a las obligaciones principales y accesorias, cuyo tratamiento se observará en el video referido aquí, espero que sirva de complemento de todo lo estudiado.



Aprender. (2020). Obligaciones puras simples, modales, principales y accesorias. Recuperado de YouTube.

Art. 856. Definición. Obligaciones principales son aquellas cuya existencia, régimen jurídico, eficacia y desarrollo funcional son autónomos e independientes de cualquier otro vínculo obligacional. Los derechos y obligaciones son accesorios a una obligación principal cuando dependen de ella en cualquiera de los aspectos precedentemente indicados, o cuando resultan esenciales para satisfacer el interés del acreedor.

Por ejemplo: Contrato de alquiler, con fianza, la obligación principal es el pago del alquiler, la fianza es lo accesorio. a) Hay obligaciones accesorias con relación al objeto: cuando se contraen para asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Es el caso de la cláusula penal. b) Otras obligaciones son accesorias con relación a las personas: cuando para garantizar el cumplimiento de la prestación, al sujeto pasivo se le agrega un tercero en calidad de sujeto pasivo accesorio. Es el caso de la fianza. c) Los derechos accesorios: que pueden ser constituidos por el propio deudor o por terceros, como en el caso de la prenda y de la hipoteca.



#### Jurisprudencia

La obligación de pagar intereses es accesoria de la principal de pagar el capital, por lo cual la procedencia de su pago queda condicionada a la subsistencia de la obligación principal: si esta no existe, la primera no puede existir (Doct. arts. 523, 525 y 624, Cód. Civ.) (SCBA, 4/5/1993).

# Art. 857. Efectos. La extinción, nulidad o ineficacia del crédito principal, extinguen los derechos y obligaciones accesorios, excepto disposición legal o convencional en contrario.

Los efectos de la extinción de la obligación principal sobre la accesoria La vida de la obligación accesoria depende de la principal. Así, la obligación de pagar intereses se extingue cuando el acreedor recibe el pago del capital sin hacer una reserva expresa de aquellos; la novación de la obligación principal extingue las accesorias, salvo reserva expresa; la compensación de la obligación principal extingue la accesoria; de igual modo ocurre con otros medios de extinción de la obligación como son: la transacción, la confusión y la remisión de la obligación principal. La ineficacia de la extinción de la obligación accesoria. Cuando se produce la extinción de la obligación accesoria, ello no implica la extinción de la principal, como en el caso de la fianza que se extingue por hechos o actos de negligencia del acreedor. Los efectos de la nulidad de la obligación principal sobre la accesoria. La regla es que la nulidad de la obligación principal, produce la nulidad de la accesoria. Al igual que en el caso de la extinción, la nulidad de la obligación accesoria no afecta a la principal.

El tratamiento en el audio qu	e tienen identificado como <b>clase 6</b> se corresponde con las obligaciones principales y accesorias.	
	<b>•</b> •	32:59
	Clase 6.Elaboración es propia. (2020).	

# Descarga del contenido

## ¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.